

titución, que establece la obligación de regular la materia «sulla base di intese». La doctrina aportó soluciones interesantes a éste y a otros problemas que planteaba el proyecto, pero, como es sabido, no salió adelante. No despertó grandes expectativas en las confesiones interesadas, temerosas de que la nueva ley afectara de modo negativo a contenidos de *intese* anteriores o viniera a cerrar definitivamente «la stagione delle intese».

Pienso que este libro merece un análisis detenido, como el que he pretendido realizar en estas páginas, para llamar la atención de los lectores acerca de los variados aspectos de interés que presenta y, sobre todo, para hacer justicia al trabajo de Prof. Long. Salta a la vista que no es ésta una obra escrita para cubrir un expediente o para desarrollar, sin más, una tesis en términos brillantes; es un libro en el que se aprecia la ponderación de quien ha estudiado largamente el asunto y es capaz de ofrecer, al fin, una síntesis completa y equilibrada.

JORGE DE OTADUY

PÉREZ-MADRID, FRANCISCA, *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, EUNSA, Pamplona, 1995, 362 pp.

La aparición de este libro es coetánea a la promulgación, mediante Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, de un nuevo Código penal. Que este libro realice un análisis de la protección de que el factor religioso gozaba, dentro del ordenamiento penal anterior a este nuevo texto punitivo, no hace que nos encontremos ante un estudio carente del elemento que hace valioso a un estudioso del Derecho este libro, la actualidad de la problemática que afronta.

Precisamente si algo hace que esta obra sea de gran utilidad, es que la autora va a realizar un análisis de la evolución que en materia de delitos contra la religión se ha producido dentro de nuestros distintos códigos penales, para finalmente intentar plantear una solución a la polémica todavía hoy de actualidad, acerca de si en un Estado constitucionalmente aconfesional tiene sentido seguir manteniendo una especial protección de lo religioso.

Divide la autora esta obra en cuatro capítulos. En el capítulo I titulado «Evolución histórica de la protección penal del factor religioso», el análisis, al margen de unas precisiones metodológicas, se va a centrar en la evolución que hasta nuestros días se ha ido produciendo en materia de protección del factor religioso. Ocupa la mayor parte de este capítulo, un estudio del régimen punitivo existente desde Roma hasta los distintos códigos penales que, desde 1822 hasta la reforma de 1983, han existido.

Si bien el análisis que se hace de los distintos códigos es bastante somero, debido a que no es éste el objeto del trabajo, resulta de gran interés la relación que dentro de

cada Código realiza de los distintos artículos que tutelan lo religioso. Quizás, en este sentido, se eche en falta una mayor profundización en los códigos de 1870 y 1932 por lo que supusieron de ruptura con la tradición legislativa que hasta ese momento había existido con motivo de la protección del factor religioso.

Al mismo tiempo, se hace eco del pensamiento de parte de la doctrina y decide introducir dentro de este estudio los delitos referidos a la profanación de cadáveres y violación de sepulturas, ya que están «ligados clásicamente a la protección penal de la religión» (p. 159); aunque no hace ninguna mención a otra serie de artículos que a lo largo de los distintos códigos hacen referencia al factor religioso, cosa que sí hará en el capítulo III de esta obra cuando analice la reforma de 1983.

El capítulo II, «El bien jurídico protegido: “la libertad religiosa”», lo va a dividir la autora en tres partes. En una primera, una vez establecido que «la protección penal de la libertad religiosa sólo podrá darse cuando resulte ineficaz o insuficiente la respuesta desde otras instancias sancionadoras» (p. 97), va a intentar dar una definición de lo que, atendiendo a lo expresado por el texto constitucional, se ha de entender por libertad religiosa.

En este sentido es de agradecer la adopción por parte de la autora de una toma de postura clara frente a un problema que ni mucho menos está resuelto por nuestra doctrina, ya que ello permitirá al lector comprender el por qué de determinadas soluciones que la autora plantea frente a los problemas que se derivan de la protección, en un Estado aconfesional, del fenómeno religioso.

Aún así, si bien frente al problema de la identidad o especificidad en el contenido de los derechos de libertad religiosa, de conciencia y pensamiento ella opta por una «especificidad de los objetos» (p. 109), se echa de menos una mayor profundización en aquellas posturas que son contrarias a la que ella adopta y que vienen básicamente defendidas en opinión de la autora, por Llamazares y Souto.

En la segunda parte de este capítulo se analizará cuáles son las causas de que tenga que existir una tutela penal del factor religioso. Se justifica la necesaria protección penal del factor religioso pues ello, «puede derivar de la asistencia social al promoverse las condiciones de vida propias de la dignidad humana entre las cuales está el libre ejercicio de la libertad religiosa» (p. 123). Y es que tanto desde una perspectiva penalista como eclesiasticista, la autora va a analizar la conveniencia de que exista o no efectivamente una tutela penal del factor religioso así como la problemática existente referente a cuál es el bien jurídico a proteger.

Así después de un análisis de la doctrina española, con breves pero incisivas incursiones dentro de la doctrina alemana e italiana, en la tercera parte de este capítulo y a la luz del texto de los artículos 205 a 212 del Código, la autora se terminará decantando por la idea de que el bien protegido es la libertad religiosa (p. 171) realizándose esta protección de la misma en unos casos de forma inmediata (artículos 205 y 207) y en el resto de forma mediata.

El capítulo III, «La protección penal del factor religioso: análisis de los tipos», contiene un estudio de los artículos que tutelan el fenómeno religioso. Comienza este

estudio con el análisis pormenorizado de los artículos 205 a 212, para seguir con el artículo 340 dedicado a la violación de sepulturas y profanación de cadáveres, y un elenco de artículos referentes al factor religioso y que se hayan ubicados en otros lugares del texto punitivo.

Llama la atención la interpretación que la autora, suscribiendo la opinión doctrinal de otros autores, realiza con respecto a la expresión «confesión religiosa» que se utiliza en el texto legal. La misma, defiende la idea de que por confesión religiosa se ha de entender sólo aquellas que estén inscritas, algo que no se debe dar por supuesto. La inscripción en el Registro únicamente dota a la confesión de personalidad jurídica mas no de existencia. Como ejemplo, se podría dar el caso de grupos religiosos que fuesen verdaderas confesiones religiosas, no olvidemos que el ordenamiento jurídico español no establece en ningún momento que se ha de entender por tal confesión, y que no quisiesen inscribirse. No creo que por este motivo haya de privar a sus miembros de una tutela de la que sí iban a gozar los miembros de otros grupos religiosos inscritos. En este sentido, creo que cabe hacer una interpretación menos restrictiva de la letra del Código penal.

En relación con el estudio del artículo 209 resulta de gran interés la interpretación que hace del artículo para incluir dentro del mismo la blasfemia. A pesar de que tal y como señala la jurisprudencia la blasfemia ha de ser interjeccional, y sin entrar en valoraciones acerca de si esta interpretación es acertada o no, dada la importancia que a lo largo de la historia ha tenido este delito, tal vez hubiera sido conveniente el dedicar un apartado a esta figura.

Dedica también la autora en este capítulo, un apartado al artículo referente al delito de violación de sepulturas y profanación de cadáveres. Ya a lo largo de todo el libro nos ha ido poniendo de manifiesto cuál es su postura acerca de la inclusión de este delito dentro de aquellos que protegen lo religioso. Únicamente nos detendremos en una afirmación que entendemos que no es del todo exacta. Afirma que «habrán de entenderse los cementerios eclesiásticos como lugares de culto, según la naturaleza que tienen para el ordenamiento canónico» (p. 271). Pues bien, no entiende lo mismo la jurisprudencia del Tribunal Supremo (S.T.S. de 11 del 2 de 1950, 11 del 2 de 1955 y 10 del 12 de 1956) cuando establece que los cementerios serán lugares sagrados mas no de culto.

Por lo que se refiere a otros artículos en los que se hace referencia de una forma u otra al factor religioso, considero que es un gran acierto por parte de la autora el realizar este pequeño estudio pues únicamente así, mediante un análisis completo del Código, puede establecerse si realmente nos encontramos ante un ordenamiento penal en el que el factor religioso sigue teniendo una importancia y un protagonismo mayor del que teóricamente habría de dársele en un Estado aconfesional.

Por último, el capítulo IV, «Perspectivas de futuro. Propuestas doctrinales y el Proyecto de Código penal de 1994», hace referencia como su propio nombre indica a aquellas soluciones que tanto la doctrina como el legislador propugnan en relación con la materia objeto de estudio. En este sentido es de destacar la exhaustividad con la que

ha trabajado la autora, no dejando fuera del libro ninguna de las opiniones doctrinales de relevancia, así como el rigor con el que ha analizado el Proyecto de 1994, si bien es distinto al aprobado en 1995.

En definitiva nos encontramos ante una obra que como ya señalé al inicio considero de un gran valor. Y es que no nos encontramos ante un simple estudio de algo que deja de tener vigencia, el Código penal anterior al de 1995, sino que se trata de una obra en la que se realiza el estudio de una materia de enorme importancia para el eclesiástico y que apenas había sido tratada por la doctrina, en la cual se dan no pocas respuestas a los múltiples problemas que plantea, en un Estado aconfesional, la protección de la religión.

JAIME ROSSELL

ROBLES ORTEGA, Antonio, *Para una moral cívica* (Textos de reflexión y debate sobre la crisis normativa de la sociedad actual), Editorial COMARES, Granada, 1994, 71 págs.

Esta breve obra, que tratamos de comentar, está dividida por el autor en dos partes. En la primera, una vez situada la moral en el terreno propio de las «conductas» del ser humano, frente a los comportamientos «no éticos» propios de los seres «sin-razón», expone con brevedad, quizás de manera demasiado sucinta y superficial, algunos de los conceptos morales (terminología moral) tópicos, pero trascendentales y, al mismo tiempo, más usados por los tratadistas especializados.

Se estudian los conceptos de «norma moral», «obligación moral», «deber moral», «valor», «bien moral», «conciencia moral», «responsabilidad moral», «libertad moral» y «felicidad».

Se analizan, a su vez, las características de los juicios morales que consisten en «valorar» ciertas formas de conducta humana como buenas, deseables o lícitas. Lo propio de los juicios morales es evaluar conductas, mientras que los juicios científicos tienen por misión describirlas. Los principios morales son, por tanto, valorativos, los principios científicos son descriptivos.

A su vez, se demuestra que en la ética también se puede argumentar con coherencia.

Finalmente —todavía dentro de la primera parte— se destina el apartado VII al estudio del estado actual en que se encuentra la cuestión de «los derechos de la persona humana», terminando con la inserción literal de la «Declaración Universal de Derechos Humanos».

En la segunda parte (epígrafes VIII al XII), afirma el autor que el «derecho a la vida» es el fundamento de los demás derechos. Y con esta afirmación, sin explicación